

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año IX

Panamá, 18 de Diciembre de 1912

Número 1838

Poder Ejecutivo.

Presidente de la República,

Belisario Porras.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILOS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo Piso, Calle 3a. Casa particular: Calle 14 Oeste—No. 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO LEFEBRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 14.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Avenida Central Número,

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLEMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 6a. No. 7.

Secretario de Fomento,

RAMON F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central, Casa particular.

EDEVINA A. DE AROSEMENA.

EDITOR OFICIAL.

Oficina: Avenida Central número 37.

PERALMENTE

Los decretos publicados en la GACETA OFICIAL, son de carácter obligatorio y comunicados a los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Hurtado.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios Públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m. no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente deben solicitarlas al suscrito por teléfono 2 por escrito.

El Secretario del Presidente,

J. A. ARANGO.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, sobre las siguientes bases de pago anual:

- Por un año 6.00
- Por seis meses 3.00
- Por tres meses 1.50

El periódico se reportará al domicilio de los suscriptores el mismo día de salida. En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" 4 B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 18 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República 4 B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías 4 B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres 4 B. 0,25 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. Alzamora.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centavos de balboa (B. 0,25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. Alzamora.

Contenido.

PODER LEGISLATIVO.

- Dignatarios de la Asamblea Nacional 39987
- Ley 3 de 1912, de 5 de Diciembre, por la cual se aprueba un contrato sobre refinación de aceite crudo y se concede una autorización al Poder Ejecutivo Nacional. 39987
- Ley 37 de 1912, de 9 de Diciembre, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo. 39988
- Ley 38 de 1912 de 5 de Diciembre, por la cual se hace una cesión al Municipio de Portobelo. 39988
- Ley 39 de 1912, de 13 de Diciembre, por la cual se autoriza al Consejo Municipal de Aguadulce para contratar un empréstito. 39988
- Ley 40 de 1912, de 13 de Diciembre, por la cual se vota un crédito. 39988
- Ley 41 de 1912, de 13 de Diciembre, sobre Obras Públicas Nacionales. 39988

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SECRETARIA DE FOMENTO
Certificados de Registro de Marca de Fábrica número 323 y 326. 39989

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Estados de Gastos de Tesorería General de la República en los días 16 y 17 de Diciembre de 1912. 39989

TRIBUNAL DE CUENTAS.

Primera Plaza.
Auto número 113 de 1912 de 22 de Noviembre. 39989

SALA DE APELACION Y CONSULTA.

Auto número 50 de 1912, de 27 de Noviembre. 39990

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA.
Relación de los recaudos nacionales hechos por la Administración Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, en el mes de Noviembre del año de 1912. 39990

Avisos oficiales. 39990

Poder Legislativo

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente, Dn. RICARDO BERMUDEZ.

1er. Vice Presidente, Dn. ENOCH ADAMES.

2o. Vice Presidente, Dn. BENIGNO THILS.

Secretario: Dn. ANTONIO ALBERTO VALDES.

Sub-Secretario: Dn. ANIBAL MARTINEZ.

LEY 36 DE 1912.

(de 5 de Diciembre)

por la cual se aprueba un contrato sobre refinación de aceite crudo y se concede una autorización al Poder Ejecutivo Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta:

Artículo 1o.—Apruébase el contrato número 88, celebrado entre el señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el Doctor Carlos A. Mendoza, que a la letra dice:

"CONTRATO NUMERO 68

Los suscritos, a saber: Ramón F. Acevedo, Secretario de Fomento, por una parte, a nombre del Gobierno, y Carlos A. Mendoza, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1o.—Carlos A. Mendoza se compromete a establecer en territorio panameño, y en cuanto sea posible con capitales nacionales, una fábrica para refinar el aceite crudo y extraer de él sus componentes, es decir, petróleo, gasolina y lubricantes.

Artículo 2o.—El contratista se obliga a dar principio a los trabajos de construcción de la fábrica a más tardar seis meses después de la fecha de la aprobación definitiva de este contrato.

Artículo 3o.—Se obliga al mismo a que la fábrica comience a funcionar dentro de lista para la producción de petróleo y prouta para uso al servicio público, un año después de principados los trabajos o sea diez y ocho meses después, a más tardar, de aprobado este contrato.

Artículo 4o.—La Empresa pagará al Gobierno en compensación de las exenciones que se le hacen y de las contribuciones que deberá de cobrar desde que principie a producirse en el país el petróleo, la gasolina y los lubricantes, un impuesto sobre estas materias, cuando se destinen para el consumo en el país, así:

Siete balboas y cincuenta centavos (B. 7,50) por cada mil galones de gasolina; cinco balboas (B. 5,00) por cada mil galones de petróleo y lubricantes; y un dos y medio por ciento (2 1/2%) de las entradas brutas que la Empresa obtenga de todos sus negocios. Las sumas que por concepto de esas obligaciones deba percibir el Gobierno, se liquidarán cada tres meses.

Artículo 5o.—La Empresa venderá el petróleo, la gasolina y los lubricantes que produzca a un precio menor que el que tienen actualmente en esta plaza. Estos precios son de cuarenta centavos de balboa (B. 0,40) por galón de gasolina; y veinticinco centavos de balboa (B. 0,25) por el petróleo y los lubricantes.

Artículo 6o.—Los artículos que produzca la planta de refinación de aceite crudo que salgan del país para el consumo en el extranjero, no pagarán derechos de exportación.

Artículo 7o.—La Empresa dará participación a los capitalistas panameños que lo deseen en la organización financiera de sus negocios como accionistas y empleará de preferencia a los hijos del país, siempre que demuestren competencia para las funciones que se les encomiendan y se conduzcan en todo correctamente.

Artículo 80.—El petróleo y la gasolina que se produzcan por la Empresa no serán en ningún caso de inferior grado á los mismos que hoy se consumen en el país, es decir, que el petróleo no tendrá menos de ciento cincuenta grados (150) y la gasolina menos de sesentiocho grados (58.0).

Artículo 90.—El Gobierno declarará la Empresa á que este contrato se refiere de utilidad pública y como tal quedará exenta del pago de contribuciones municipales y nacionales. Asimismo permitirá la entrada libre del derecho de importación, de las maquinarias necesarias para la fábrica en que debe hacerse la refinación de aceite.

Artículo 10.—También permitirá el Gobierno, libre del impuesto correspondiente, la introducción al país del aceite crudo necesario para el funcionamiento de la fábrica, y no cobrará derechos de puerto al vapor-tanque que ha de transportar del extranjero á los puertos nacionales, el aceite crudo para la Empresa.

Artículo 11.—El Gobierno se compromete á solicitar de la Asamblea Nacional, actualmente reunida, autorización para gravar con una tarifa especial la introducción del petróleo, de la gasolina y demás materias, á partir desde la fecha en que comience á producir dichos artículos la fábrica que va á establecerse.

Parágrafo.—Caso que la Empresa llegue á vender dichos productos á precio excesivo, á juicio del Gobierno, el Poder Ejecutivo se reserva el derecho de reducir el impuesto de introducción sobre el artículo similar extranjero hasta el límite que tenía antes de haberse gravado con tarifa especial, en virtud del presente convenio.

Artículo 12.—El Gobierno dictará los reglamentos del caso, para que tengan efecto, y debido cumplimiento, las concesiones de contrato relativo al pago del impuesto sobre la producción etc. á que se refiere artículo 40.

Artículo 13.—El concesionario no podrá pasar sus derechos á ningún Gobierno extranjero. Podrá hacerlo á cualquiera compañía nacional ó extranjera, pero con el expreso consentimiento del Gobierno y, en el último caso, es decir, si lo traspasare á compañía extranjera, queda entendido que dicha compañía, al aceptar el contrato, renuncia en lo absoluto á todo derecho de reclamo por vía diplomática, y se someta de hecho á la jurisdicción de las leyes del país.

Artículo 14.—La Empresa atenderá en esta capital un representante suyo debidamente autorizado, que pueda en todo momento comunicarse con el Gobierno para todo lo relacionado con los términos de este contrato.

Artículo 15.—El Gobierno garantiza al concesionario que en el caso de que otras compañías tratasen de establecer industrias semejantes á la que motiva este contrato, no se les otorgará mayores ventajas ó concesiones que las que á él se le concedan, y que en el caso de que se concedieran, le serán también otorgadas al concesionario, en igualdad de circunstancias, siendo tratado en todo caso como el concesionario mejor favorecido.

Artículo 16.—Cualquiera dificultad que pueda surgir en la interpretación de las cláusulas de este contrato, será decidida por los tribunales de la República de conformidad con sus leyes.

Artículo 17.—Este contrato durará veintiocho años (28) contados desde el día en que comiencen los trabajos de la fábrica y necesaria para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República y de la Asamblea Nacional.

Artículo 18.—El contratista garantiza el cumplimiento de las obligacio-

nes que contrae, con una fianza hipotecaria ó prendaria, por valor de diez mil balboas (E. 10,000.00) la cual deberá quedar constituida á mas tardar, dos meses después que este contrato haya sido aprobado por la Asamblea Nacional.

Parágrafo.—En caso de que la fianza sea prendaria, su valor se depositará en el Banco Nacional dentro del término estipulado.

Artículo 19.—Caso de que el Contratista ó quien sus derechos represente, deje de dar cumplimiento á alguna de las obligaciones que este contrato le impone, el Gobierno podrá declarar rescindido administrativamente y la fianza á que se refiere el artículo anterior pasará á las Arcas Nacionales por vía de multa.

Para constancia se firma el presente en Panamá, á los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos doce.

El Secretario de Fomento,
(Ido.) R. F. Acevedo.
El Contratista,
(Ido.) Carlos A. Mendoza.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 22 de Noviembre de 1912.

APROBADO:
(Ido.) BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Fomento,
(Ido.) R. F. Acevedo.

Artículo 20.—Se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional para que previas las gestiones que estime convenientes grave con una tarifa especial la introducción del petróleo, de la gasolina y demás materias á que se refiere el contrato número 68 que se aprueba por la presente Ley; la cual tarifa se aplicará cuando comience el contratista á producir los referidos artículos en la fábrica que proyecta establecer.

Artículo 30.—Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para que pueda celebrar, con los particulares ó compañías que quieran establecer en el país empresas iguales á la de que trata esta ley sin que se requiera, para su validez, la posterior aprobación de la Asamblea Nacional.

Dada en Panamá, á tres de Diciembre de mil novecientos doce.

El Presidente,
R. Bermúdez.
El Secretario,
Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre cinco de mil novecientos doce.

Publíquese y ejecútese.
L. S.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Fomento y Obras Públicas,
R. F. Acevedo.

LEY 37 DE 1912,
(de 9 de Diciembre),
por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.
La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta:

Artículo 10. Autorízase al Poder Ejecutivo para que funde en el lugar que crea conveniente á los intereses nacionales y en tierras baldías ó indultadas una nueva población que se llamará "Nueva Gorgona" y para que señale como área de dicha población una extensión de cien hectáreas.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo hará levantar un plano de la nueva población en el cual se señalará amplio espacio para avenidas, calles, plazas, jardines públicos y parques; se determinará el terreno que deben ocupar los edificios públicos y el resto se dividirá en rectángulos de cien metros (100) de frente, por sesenta de fondo (60) para ser subdivididos en solares de veinte metros (20) de frente, por treinta de fondo adjudicables en plena propiedad á los pobladores, prefiriéndose en la adjudicación á los actuales residentes de la Zona del Canal que habitan en las poblaciones que van á desaparecer.

Artículo 30. Todo jefe de familia panameño residente en la Zona del Canal y todo panameño mayor de edad que posea casa en dicha Zona tendrán derecho á la adjudicación gratuita de un solo lote ó solar en la nueva población.

Los demás solicitantes no comprendidos en las dos categorías que determina el párrafo anterior, podrán obtener la adjudicación de un solar, cada uno pagando el precio que el Poder Ejecutivo fije.

Artículo 40. Facúltase también al Poder Ejecutivo para que, en las inmediaciones de la nueva población, separe uno ó varios globos de tierras para adjudicarlos gratuitamente en parcelas de cinco hectáreas (5) á los panameños mayores de edad que no tengan familia, y de diez hectáreas (10) á los jefes de familia parameños que resulten en la Zona del Canal ó que tengan casas en las poblaciones de ella que van á desaparecer, entendiéndose que los solicitantes sólo tienen derecho á la adjudicación de una parcela cada uno.

El Poder Ejecutivo podrá hacer otras concesiones gratuitas en los globos de tierras expresados de conformidad con las leyes generales que rigen sobre la materia.

Artículo 50. El Poder Ejecutivo suministrará á los residentes panameños en la Zona del Canal los pasajes de transporte á la nueva población.

Parágrafo. La suma que sea necesaria para cumplir esta ley, se incluirá en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Artículo 60. Esta ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Dada en Panamá, á seis de Diciembre de mil novecientos doce.

El Presidente,
R. Bermúdez.
El Secretario,
Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre nueve de mil novecientos doce.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Fomento y Obras Públicas,
R. F. Acevedo.

LEY 38 DE 1912.

(de 5 de Diciembre),

por la cual se hace una cesión al Municipio de Portobelo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta:

Artículo único. Cédese al Municipio de Portobelo para el ensanche de su población, la porción de playa comprendida al norte de la ciudad cabecera, partiendo del Castillo de San Jerónimo, al Este, hasta el Castillo de Santiago de la Gloria, al Oeste, tal como aparece en el plano de los lotes de la mar de la ciudad de Portobelo, de fecha 2 de Junio de 1908.

Dada en Panamá, á los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente,
Juan B. Soa.
El Secretario,
Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre cinco de 1912.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Eusebio A. Morales.

LEY 39 DE 1912.

(de 12 de Diciembre),

por la cual se autoriza al Conago Municipal de Aguadulce para contratar un empréstito.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta:

Artículo único. Autorízase al Municipio de Aguadulce, de acuerdo con el artículo 130 de la Constitución, para contratar un empréstito hasta por la suma de dos mil quinientos balboas (E. 2,500.00), que se destinarán para la conclusión del Palacio Municipal y edificar un Matadero público y una Zahurda en forma adecuada á las necesidades de la cabecera del mencionado Distrito.

Dada en Panamá, á seis de Diciembre de mil novecientos doce.

El Presidente,
R. Bermúdez.
El Secretario,
Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, doce de Diciembre de mil novecientos doce.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
Francisco Filés.

LEY 40 DE 1912.

(de 13 de Diciembre),

por la cual se vota un crédito.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreto:

Artículo único. Destínase la suma de ciento ochenta balboas (B. 180,00) para atender al pago de los créditos contra el Tesoro, por sueldos devengados por los señores Manuel María Díaz y Pablo M. Bastidas, como Inspector de Policía y Secretario respectivamente, del Corregimiento de Pucuro en el Distrito de Pinogana, en todo el año de 1908, en la siguiente proporción:

Al señor Manuel María Díaz, ciento veinte balboas	B. 120,00
Al señor Pablo M. Bastidas, sesenta balboas	60,00
Total	B. 180,00

Dada en Panamá, a siete de Diciembre de mil novecientos doce.

El Presidente.

R. Bermúdez.

El Secretario.

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 13 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Eusebio A. Morales.

LEY 41 DE 1912.

(de 12 de Diciembre)

Sobre Obras Públicas Nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreto:

Artículo 1o.—El Poder Ejecutivo procederá, después de aprobada la presente ley, a la construcción de los siguientes edificios:

1o.— Dos para Escuela de Agricultura;

2o.— Uno para Escuela Normal de señoritas;

3o.— Uno para Escuela Profesional de mujeres;

4o.— Uno para casa de Reclusión de mujeres;

5o.— Uno que sea a prueba de incendio y que sirva para la Biblioteca, Archivos y Museo Nacionales, y al mismo tiempo para las Notarías, para el Registro de la Propiedad, para el Registro del Estado Civil y para la Estadística.

6o.— Uno para Penitenciaría;

7o.— Uno para Escuela Correccional de menores;

8o.— Uno para Escuela de Indígenas.

Los tres últimos edificios, así como los destinados a Escuela de Agricultura se construirán en los sitios que estime más conveniente el Poder Ejecutivo y los restantes en la Capital de la República.

Artículo 2o.—También procederá el Gobierno a construir los anexos necesarios para el ensancho de la Escuela Industrial Nacional y a efectuar el tratado del "Asilo Boliviano" a un sitio más conveniente que el que hoy ocupa.

Artículo 3o.—Destínase la Isla de Coiba para el establecimiento de una Colonia Penal.

Artículo 4o.—La construcción de los edificios y la ejecución de las obras mencionadas en los artículos anteriores se efectuarán por el Gobierno, bien por administración o bien por contrato, en este caso, mediante licitación pública, en las mejores condiciones de economía, pero sin que ello perjudique la solidez, elegancia y comodidad indispensables en toda obra de carácter permanente.

Artículo 5o. Los planos de las obras de que se trata en esta Ley serán preparados por la Secretaría de Fomento de acuerdo con la Secretaría de Instrucción Pública, excepto los de la Penitenciaría y los de la Colonia Penal que lo serán de acuerdo con la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 6o. Para llevar a cabo lo que dispone esta Ley, el Poder Ejecutivo podrá contratar en el país ó en el extranjero, en las mejores condiciones posibles, un empréstito por una suma no mayor de millón y medio de balboas (B. 1.500.000,00) con un plazo que no baje de cincuenta años, sin descuento inicial ó concediendo el menor descuento inicial posible, a un interés no mayor de seis por ciento (6 por 100) anual y estableciendo la garantía necesaria así como la amortización más conveniente para la Nación.

Artículo 7o. El empréstito de que trata el artículo anterior será aplicado en su totalidad a dar cumplimiento exacto a esta Ley, pero en el caso de que surtidos sus efectos quede aún alguna suma disponible, ella podrá aplicarse a la construcción de edificios escolares de urgente necesidad.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos doce.

El Presidente.

R. Bermúdez.

El Secretario.

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre trece de mil novecientos doce.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

R. F. Acevedo.

Poder Ejecutivo Nacional.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

CERTIFICADO NUMERO 325 DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA.

Fecha del Registro: 11 de Diciembre de 1912.

Caduca: 11 de Diciembre de 1922.

BELISARIO PORRAS,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la

Resolución número 48, de esta misma fecha, una marca de fábrica de los señores E. J. du "Pont de Nemours Powder Company", de Wilmington, Delaware, Estados Unidos de América, para explosivos poderosos que se elabora ó fabrica en Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 12 de Junio de 1912 en la forma determinada por la ley y publicada en el número 1734 de la "Gaceta Oficial", correspondiente al día 15 de Julio de 1912.

Panamá, once de Diciembre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. Acevedo.

DESCRIPCION DE LA MARCA.

Consiste en la representación de una Cruz Roja, impresa ó litografiada en marbetes y ó en de calcomanía ó impresa en las cajas que contengan sus productos, reservándose expresamente sus dueños el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta, sin que en nada afecte su carácter distintivo.

CERTIFICADO NUMERO 326 DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA. Fecha del Registro: 13 de Diciembre de 1912.

Caduca: 13 de Diciembre de 1922.

BELISARIO PORRAS.

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 49, de esta misma fecha, una marca de fábrica de los señores BRISTOL—MYERS COMPANY, de Nueva York, (E. U. de A.) para SAL HEPATICA laxante salino, disolvente del ácido úrico, estimulante hepático, eliminador de productos tóxicos, que se elabora ó fabrica en Nueva York, E. U. de A. de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 25 de Julio de 1912, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 1747 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 14 de Agosto de 1912.

Panamá, trece de Diciembre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. Acevedo.

DESCRIPCION DE LA MARCA.

Consiste en las palabras SAL HEPATICA, arregladas generalmente de la misma manera como se muestran en los dibujos acompañados, en los cuales se muestran en tipos de fantasía, impresos en blanco sobre fondo negro, aunque el color, tamaño, forma y estilo de tipos, lo mismo que el color del fondo, pueden variarse á voluntad sin salirse de la propiedad esencial de dicha marca de fábrica, que consiste en las dos palabras SAL HEPATICA, aplicadas generalmente á todos los impresos, prospectos, anuncios, membretes ó rótulos de la medicina que se ampara con tal marca.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

ESTADO DE CAJA DE LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Existencia anterior	B. 93.855,60
Entradas de hoy	5.292,51
Suma	105.148,11
Salidas de hoy	5.033,27

Existencia para mañana 100.114,84

DEMOSTRACION:

Oro americano	B. 67.837,07
Plata panameña	6.398,45
Monedas de níquel	3.197,41
Agentes Fiscales	87,30
Varios documentos	22.704,00

Suma B. 100.114,84

Panamá, 16 de Diciembre de 1912.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

ESTADO DE CAJA DE LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Existencia anterior B. 100.114,84 1/2

Entradas de hoy 2.525,31 1/2

Suma 102.640,16

Salidas de hoy 3.634,62

Existencia para mañana 99.005,54

DEMOSTRACION:

Oro americano	B. 66.186,38
Plata panameña	5.244,35
Monedas de níquel	3.197,41
Agentes Fiscales	71,40
Varios documentos	24.306,00

Suma B.99.005,54

Panamá, 17 de Diciembre de 1912.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

TRIBUNAL DE CUENTAS.

PRIMERA PLAZA.

AUTO NUMERO 115 DE 1912.

(de 22 de Noviembre),

por el cual se fenecen definitivamente las cuentas del Responsable del Erario, señor José Baldomero Calvo, ex-Cónsul de la República en Ghibrá, correspondientes á los meses de Octubre á Diciembre de 1911 y de Enero á Septiembre de 1911.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Las cuentas en referencia, fueron examinadas y fenecidas de una mane-

ra provisional por Auto de 16 de Noviembre actual, distinguido con el número 112, y en él se declaró acreedor del Tesoro por la suma de cuarenta y tres balboas, noventa centesimos, mas como los tres noventa están cargados en el Egreso de la cuenta de Septiembre, como saldo remitido, resultan solamente a favor del señor Calvo y a cargo del Tesoro Nacional, la suma de B. 49.00 y no B. 49.90. Por lo expuesto, y a solicitud del interesado, el Contador del conocimiento,

Resuelve:

1. Fenecer de una manera definitiva las cuentas expresadas en este Auto, de conformidad con los preceptos del artículo 10. de la Ley 9a. de 1907, declarando al señor José Baldomero Calvo, ex-Cónsul en Ginebra, acreedor del Tesoro Nacional por la suma de cuarenta balboas. Pasese copia de la parte resolutiva de este Auto al señor Presidente del Tribunal de Cuentas para los efectos del artículo 56 de la Ley 56 de 1904; cópiese, notifíquese y publíquese, y si no fuere apelado, confiérase con los demás Contadores de este Tribunal.

El Contador de la Primera Plaza,

V. E. Alvarado.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

SALA DE APELACION Y CONSULTA.

AUTO NUMERO 50 DE 1912.

(de 27 de Noviembre).

Por el cual se fenecen en esta última instancia las cuentas del ex-Cónsul de Panamá en Ginebra, señor José Baldomero Calvo, comprensivas de los meses de Octubre a Diciembre de 1910 y de Enero a Septiembre de 1911.

Republica de Panamá.—Tribunal de Cuentas

Sala de Apelación y Consulta.

El señor Contador de la Primera Plaza de este Tribunal, consulta con esta Sala el Auto dictado por él con fecha 22 del actual, número 113, por el cual se fenecen definitivamente las cuentas del ex-Cónsul de Panamá en Ginebra, señor José Baldomero Calvo, comprensivas de los meses de Octubre a Diciembre de 1910 y de Enero a Septiembre de 1911, declarando al señor Calvo acreedor del Tesoro Nacional por la suma de cuarenta balboas (B. 40.00.)

Debidamente estudiado el Auto en consulta, no ha encontrado en él la Sala nada que observar. Por lo cual,

Se resuelve:

1. Confirmarlo en todas sus partes, declarando al propio tiempo definitivamente fenecidas, en esta última instancia, las cuentas a que el expresado Auto se refiere.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Contador de la Segunda Plaza,

Manuel Ramírez M.

El Vice-Presidente, Contador de la Tercera Plaza,

Enrique Linares.

El Contador de la Cuarta Plaza,

Rodolfo Bermúdez,

El Secretario,

M. A. Herrera A.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA.

RELACION.

de los recaudos nacionales hechos por la Administración Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, en el mes de Noviembre del año de 1912.

Existencia en Caja el 1o. de Noviembre	B. 15.040,77
1) Impuesto comercial	7.992,38
b) Introducción de licores	1.388,37
c) Introducción de tabacos	228,50
d) Introducción de fósforos	103,95
e) Introducción de café	8,00
f) Introducción de sal	138,40
h) Compañía de vapores	87,50
j) Derecho de exportación	3.039,39
k) Casas de cambio	15,00
2 Derechos consulares dobles	2,00
4 Venta de licores al por menor	859,50
5 Degüello de ganado mayor	133,00
6 Degüello de ganado menor	136,75
9 Papel sellado y timbre nacional	371,89
10 Derecho de registro	36,84
11 Inmuebles y semovientes	89,70
12 Loterías	400,00
14 Bienes nacionales	33,13
15 Derechos sobre fano	238,23
16 Correos y Telégrafos	105,42
19 Tierras baldías	2.134,48
22 Ingresos varios	734,08
Suma total ingresada B.	33.317,29

Egresos:

Pagado por el servicio público en el mes	B. 18.115,21
Remesado a la Tesorería General	8.730,06
Por balance para igualar	10.472,02
Suma B.	37.317,29

Bocas del Toro, Noviembre 30 de 1912.

El Administrador P. de Hacienda,
Víctor E. López.

PROVINCIA DE COCLE.

OFICINA DE REGISTRO.

RELACION

de los documentos registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Cocle en el mes de Noviembre de 1912.

Libro Primero.

N^o—Fechas.

74.—2.—Josefa Fernández v. de Grimaldo vende a Pascual Quiroz una huerta en los ejidos de la ciudad, en B.	350,00.
--	---------

75.—30.—Matilde Adames vende a Rafael María Arosemena, una huerta en los ejidos, en B. 100,00.

Libro Segundo.—Tomo Segundo.

- 31.—2.—Don Arturo Kohpcke, en nombre de la Compañía Agrícola de Penonomé, confiere poder general amplio y suficiente a Hugo Henne.
- 32.—14.—Héctor Conte B. confiere poder especial a Manuel de Jesús G. Conte, para que le consiga una cantidad de dinero e hipoteque su potrero "San Blas".
- 33.—19.—Encarnación Grimaldo v. de Jaén, toma a mutuo del Presbítero don José Suárez, mil quinientos balboas, con el diez por ciento anual, y le hipoteca sus potreros "Charco del Loro" y "Caño".
- 34.—25.—Josefa Rita Herrera confiere poder general a la señora Beltrina Ocaña v. de Aguilera.
- 35.—30.—Esteban Oberto v. de Carles, confiere poder general a don Fernando Guardia, para pleitos.

Libro Tercero.

12.—9.—Encarnación Grimaldo v. de Jaén, hipoteca sus potreros denominados "Charco del Loro" y "Caño" en garantía del pago de mil quinientos balboas, con el interés del 10 por 100 anual.

Libro número 4.

3.—11.—Pedro López, en nombre de Nicanor Villalaz, cancela un documento privado, por el cual Eustorgio y Filemon Tejera eran deudores de cuatrocientos pesos.

Libro sexto.

2.—30.—El señor Juez del Circuito declara formal embargo sobre varios bienes de la Compañía Carles.

Tomo 2o. del Libro primero duplicado.

- 61.—7.—Doctor Salomón Ponce Aguilera. Título definitivo del terreno que ocupa su potrero denominado "San Luis", ubicado en el Distrito de Antón, de 33 hectáreas y 3,860 m. c.
- 62.—9.—Moisés del Valle Henríquez. Título definitivo de su finca denominada "Santa Rosa" ubicada en el Distrito de Aguadulce, de 594 hectáreas y 2.300 m. c.
- 63.—18.—Eduardo A. Icaza. Título usufructuario de un lote de sabana ubicado en el Municipio de Antón, denominado "Villa Elisa" de 35 hectáreas 85 a.
- 64.—23.—Nataaniel Méndez. Título de plena propiedad del suelo que ocupa su casa y accesorios situado en Poelí, de una hectárea y 65 a.
- 65.—26.—Carlos George N. Título de plena propiedad de su potrero denominado "Puerto Posada" de 139 hectáreas y 31 m. c.

Libro 2o. Duplicado.

5.—7.—Domingo Cañales, como Habilitado del Cuerpo de Policía de esta Sección en garantía de su manejo, hipoteca su casa ubicada en la calle de la Ciénaga de esta ciudad para responder por B. 500,00.

Penonomé, Diciembre 10. de 1912.
El Registrador,
Justo Conte.

AVISOS OFICIALES.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Hasta las cuatro de la tarde del día 31 de Diciembre próximo, se recibirán propuestas en pliegos cerrados, en la Secretaría de Gobierno y Justicia, para la celebración de un contrato sobre servicio de correos en la Provincia de Veraguas.

Para poder ser postor se necesita depositar previamente en el Banco Nacional 6 en la Administración de Hacienda de la Provincia de Veraguas, la suma de doscientos balboas 0/100 (B. 200.00).

El correspondiente pliego de cargos podrá consultarse en la Secretaría de Gobierno y Justicia 6 en la Administración Subalterna de Correos de Santiago, todos los días hábiles de 3 a 4 de la tarde.

La Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de aceptar ó rechazar una ó todas las propuestas que se hagan.

Panamá, Noviembre 30 de 1912.
Francisco Filés.

AVISO.

Hasta las cuatro de la tarde del día 11 de Enero próximo, se recibirán en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, propuestas en pliego cerrado, para arrendar por un año, la casa de alto, de madera y mampostera, marcada con el número 84, situada entre la calle 11 y la Avenida Norte, de propiedad de la Nación.

Las condiciones de pago y demás pormenores de la licitación, pueden consultarse, en esta oficina, todos los días hábiles de 10 a 11 de la mañana y de 4 a 6 de la tarde.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro,

Julio Arjona Q.

AVISO.

El suscrito, Alcalde Municipal de Santiago, al público,

Hace saber:

Que en poder del señor Mercedes García, se hallan depositadas las siguientes bestias, denunciadas ante este Despacho, como bienes vacantes:

Una yegua mora, criando un potrillo macho, y marcada a fuego así: En la paleta y aca del lado izquierdo, estos fierros: R—Y, respectivamente;

Una yegua de color racillo, marcada a fuego en el anca derecha con este fierro: T; criando un potrillo macho distinguido con esta señal de fuego en el anca izquierda —

Una yegua de color lobuno, con cría hembra, del mismo color de la madre, sin marcas de fuego ni señales de sangre.

En cumplimiento del artículo 684 del Código de Policía, se emplaza a los interesados para que comparezcan sus derechos en el término de treinta días.

Santiago, Diciembre 5 de 1912.
El Alcalde,

J. C. Chavarría.

El Secretario,
Vicente García.